



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00732-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AQUILINO ACUÑA ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. María Fernanda Machado y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

Igualmente, por medio de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, la entidad accionada aportó al plenario copia de la resolución No. SFO 001677 del 06 de junio de 2019 "*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho*" ordenando pagar al señor Aquilino Acuña Ortiz la suma de seis millones quinientos setenta y dos mil ciento veintitrés pesos con cuarenta y ocho centavos (\$6,572,123.48), por lo que dicho documento debe ponerse en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante los documentos aportados por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. María Fernanda Machado para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

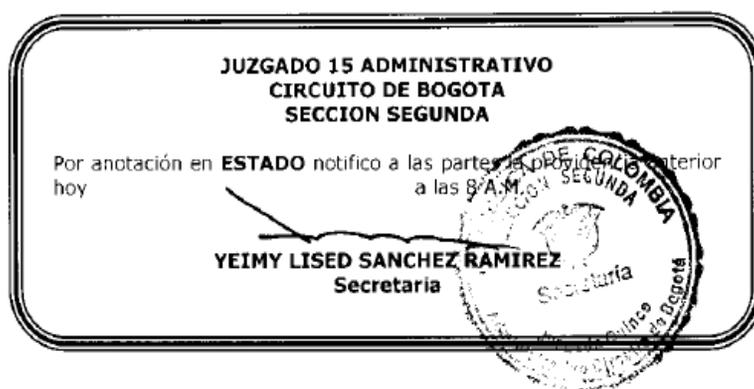
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 expedida en Bogotá y T.P. 205.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada

sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**76d85b021e4d13f20a82a639c006757627747992e327b190f24527ba45031cf7**  
Documento generado en 11/09/2020 11:38:43 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH MAYA BETANCOURT</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

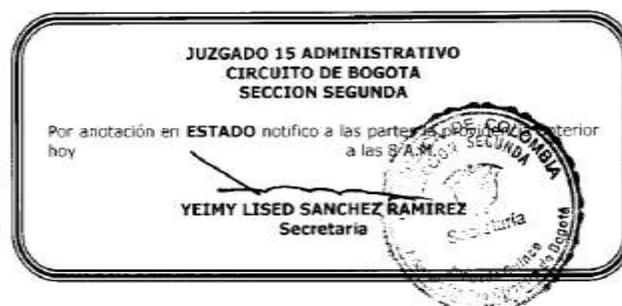
De la revisión del expediente y del informe secretarial que antecede, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020 presentó objeción al incidente de desacato, por considerar que la entidad ha dado cumplimiento a las ordenes proferidas dentro de la presente acción ejecutiva, para lo cual allega copia del acto administrativo No. SFO 000154 del 14 de agosto de 2020 a través del cual se ordena el gasto y el pago a la parte ejecutante por la suma de 238.297,80. En consecuencia, este despacho ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

Ahora bien, no desconoce este Despacho los documentos aportados por la entidad ejecutada, no obstante, la liquidación del crédito aprobada por ésta instancia judicial está por valor de \$10.664.890, valores que, si bien fueron reconocidos por la UGPP mediante las resoluciones RDP 001428 del 25 de febrero de 2019 y RDP 004045 del 13 de febrero de 2020, a la fecha la UGPP no ha acreditado el pago de los mismos; pues el acto administrativo No. SFO 000154 del 14 de agosto de 2020 sólo hace referencia a los valores reconocidos por concepto costas y agencias en derecho. Conforme lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que acredite el pago del valor del crédito aprobado por esta instancia judicial en auto de fecha 19 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dbf56b56666a320cf35b67553155fd289e94ba572bd503c784f501744a2f52**  
Documento generado en 11/09/2020 11:40:42 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00092-00**  
**DEMANDANTE:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**  
**DEMANDADO:** **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ**

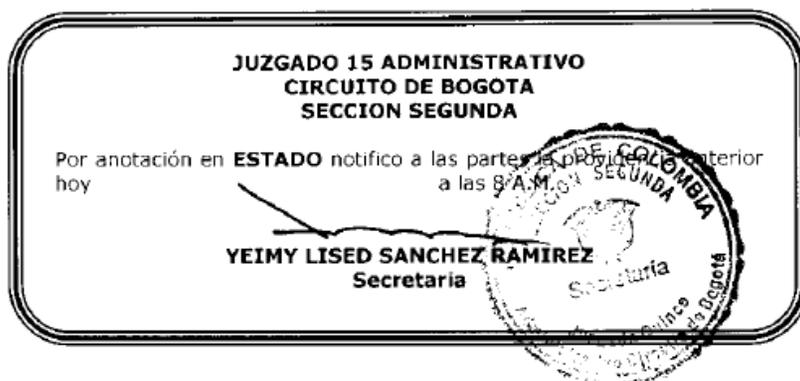
Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 01 de julio de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora UGPP, a fin de que indicara la dirección de correo electrónico del demandado señor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ, señalando la forma como fue obtenida con las evidencias que correspondan, a efectos de proceder a su notificación.

No obstante, lo anterior, se tiene que a la fecha no ha acreditado haber dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se **REQUIERE por segunda** vez al apoderado de la parte actora para que indique a este Despacho correo electrónico del demandado a fin de llevar a cabo su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea74ca7a7a4552f16cf0c1903013f69b4b433f5866e7ac603f39aad3536f790**

Documento generado en 11/09/2020 11:42:15 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que el señor Camilo Rafael Beltrán Beltrán acude ante esta instancia judicial solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados con ocasión a la sentencia proferida por este despacho el 24 de octubre de 2007 (fl. 14-27), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 19 de junio de 2008, entre la fecha de ejecutoria y el pago efectivo de la misma.

Frente al particular, advierte el despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias mediante las resoluciones No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011 y UGM 018723 del 29 de noviembre de 2011. No obstante, dentro del plenario obra únicamente liquidación detallada de los pagos efectuados mediante la resolución No. UGM 018723 del 29 de noviembre de 2011, siendo necesario para tomar la decisión de fondo contar con la liquidación de los pagos efectuados al ejecutante en virtud de la resolución No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011.

Conforme lo anterior, éste despacho de Oficio **DECRETA** la práctica de pruebas, en el sentido de requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegue con destino al plenario los siguientes documentos:

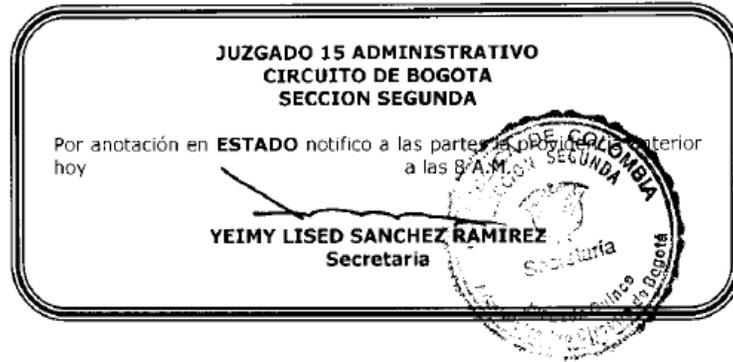
- (i) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011, en la que se especifique mes a mes las diferencias generadas con ocasión a la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo objeto de ejecución, así como su indexación e intereses.
- (ii) Certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de la resolución No. UGM 002262 del 27 de julio de 2011, o en caso de no haberse incluido en nómina, se especifique dicha circunstancia.

Una vez aportada la prueba documental referida en el presente documento, ingrésese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36dc817743d9e4f8fbbd90aec6f7d488362dc0d6cc22ead6c117952b5bd82a33**

Documento generado en 11/09/2020 11:45:10 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001-33-35-015-2018-00272-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: GREGORIO BELLO BARRANTES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de enero de 2020 la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio allegó renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Fl.108)

Posteriormente, mediante auto del 01 de julio de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada y se instó a la entidad a que designara apoderado para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia sin que hasta la fecha se evidencie nuevo apoderado.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

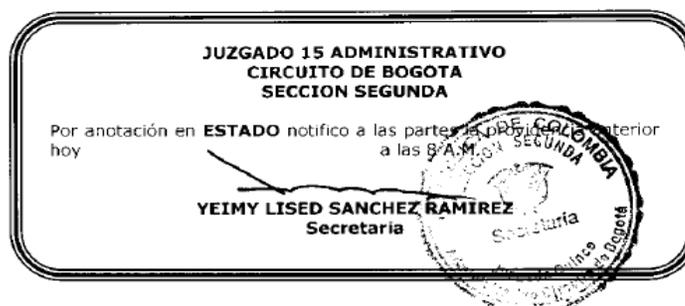
**PRIMERO:** Se insta por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**SEGUNDO:** Una vez allegado poder correspondiente ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

Mam



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a4ae11b371752a14818ca66b3936bce2d47ca96e8f208602461c3d06c  
e2bf38**

Documento generado en 11/09/2020 11:46:54 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00273-00**  
**DEMANDANTE:** **GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA**  
**DEMANDADO:** **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

---

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.128.379 expedida en Bogotá, contra el ente accionado **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**Conciliación.**

La apoderada de la entidad accionada a través de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020 aporta al plenario certificación No. 81 de 2020 a través de la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social certifica que dicho comité efectuó el análisis fáctico y jurídico del presente caso y decidió unánimemente CONCILIAR, para lo cual aportó liquidación por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.106.142.00)**.

En la certificación aportada al plenario se indicó:

*"Al término de la deliberación, el Comité de Conciliación de acuerdo con el análisis fáctico y jurídico del caso y las pruebas obrantes en el proceso, acogió la recomendación de la abogada a cargo del mismo, quien manifestó entre otros aspectos lo siguiente:*

*1. "(...)El término de prescripción de los derechos toda vez que el apoderado de la demandante presentó reclamación el 26 de mayo de 2017, de tal forma que interrumpió el término desde el 26 de mayo de 2014, por lo tanto, no se reconocerá trabajo suplementario y/o recargos desde antes del 25 de mayo de 2014, considerándose los mismos prescritos.*

*2. Reconocer y pagar A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 52128379, la diferencia de horas extras diurnas y nocturnas y, aquellas dominicales y festivas diurnos y*

nocturnos, laboradas por la demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada máxima laboral mensual de 190 horas.

3. Reliquidar y pagar A FAVOR DE LA SEÑORA GLORIA YOLANDA BERNAL OSMA IDENTIFICADA CON LA CÉDULA NÚMERO 52128379, la diferencia en cesantías e intereses a las cesantías percibidas por la demandante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.

4. El valor a pagar será la suma de ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.106.142.00).

5. Dicho reconocimiento se efectuará sin intereses ni indexaciones.

6. No se conciliará de manera parcial, si la parte demandante a través de su apoderado no acepta que el proceso judicial 2018-00273 que cursa en el Juzgado 15 administrativo se termine por conciliación judicial, se continuará con el mismo hasta obtener sentencia de segunda instancia que ordene el pago, si fuere el caso.

7. Una vez aprobada la conciliación por el Juzgado 15 Administrativo la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL contará con 2 meses para el pago del valor conciliado sin intereses ni indexaciones. (...)"

Frente a la anterior propuesta de conciliación, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020 manifestó aceptar la propuesta conciliatoria elevada por la apoderada de la entidad demandada el día viernes 28 de agosto de 2020.

### **APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO**

#### **Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:**

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio y; (ii) la liquidación respectiva por valor de once millones ciento seis mil ciento cuarenta y dos pesos m/cte (\$11.106.142.00), discriminada de la siguiente manera:

<b>Concepto:</b> Recargo nocturno ordinario 35%		<b>Concepto:</b> Recargo dominical y festivo diurno 200%	<b>Concepto:</b> Recargo dominical y festivo nocturno 235%	<b>Concepto:</b> Horas extras diurnas 125%	<b>Concepto:</b> Horas extras nocturnas 175%
<b>Año</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>
2014	\$ 256.602	\$ 359.329	\$ 374.540	\$ 68.821	\$ 152.134
2015	\$ 374.898	\$ 542.929	\$ 584.407	\$ 145.236	\$ 100.536

2016	\$ 474.659	\$ 580.532	\$ 675.943	\$ 95.778	\$ 122.725
2017	\$ 514.233	\$ 522.750	\$ 757.540	\$ 185.082	\$ 113.965
2018	\$ 513.687	\$ 762.242	\$ 765.352	\$ 84.883	\$ 107.259
2019	\$ 94.377	\$ 89.193	\$ 204.735	\$ 2.588	\$ 3.624
<b>Total</b>	<b>\$2.228.456</b>	<b>\$2.856.975</b>	<b>\$ 3.362.517</b>	<b>\$ 582.388</b>	<b>\$ 600.246</b>

<b>Concepto:</b> horas extras dominical festiva diurna 225%		<b>Concepto:</b> horas extras dominical festiva nocturna 225%		<b>Concepto:</b> Ajuste Cesantías		<b>Concepto:</b> Ajuste intereses de Cesantías	
<b>Año</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>
2014	\$ 19.561	\$ 39.844	\$ 105.903	\$ 12.708			
2015	\$ 44.400	\$ 103.519	\$ 157.994	\$ 18.959			
2016	\$ 75.094	\$ 86.952	\$ 175.974	\$ 21.117			
2017	\$ 33.597	\$ 60.040	\$ 182.267	\$ 21.872			
2018	\$ 4.463	\$ 60.005	\$ 191.491	\$ 22.979			
2019	\$ 0	\$ 0	\$ 32.876	\$ 3.945			
<b>Total</b>	<b>\$ 177.115</b>	<b>\$350.360</b>	<b>\$ 846.505</b>	<b>\$ 101.580</b>			

### **Marco jurídico de la liquidación de horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de las cesantías.**

Los empleados públicos de la Secretaría Distrital de Integración Social se rigen al tenor de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, al ser su régimen salarial y prestacional de creación legal. De manera que, frente a la liquidación de sus prestaciones sociales, se ciñe por lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, como se pasa a analizar.

El Decreto 1042 de 1978<sup>1</sup> inicialmente rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional<sup>2</sup>. Sin embargo, la Ley 27 de 1992 hizo extensivo dicho decreto a las entidades territoriales en cuanto a las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, extensión que fue reiterada

<sup>1</sup> "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Artículo 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

por la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004. Por lo tanto, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, es dicho decreto 1042 de 1978 el encargado de regular a los empleos del orden territorial.

En cuanto la jornada de trabajo el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, señala:

**"Artículo 33º.-** De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.<sup>3</sup>

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."*

De la normativa en cita se desprende que la jornada ordinaria corresponde a 44 horas semanales y la jornada especial a 66 horas semanales, esta última para aquellos empleos que implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia; así, el jefe del respectivo organismo puede fijar el horario de trabajo, siempre que se encuentre dentro de los límites establecidos en dicho Decreto.

Así mismo, el texto anterior señala que la jornada del sábado puede ser compensada con tiempo diario adicional de labor, sin que dicho tiempo constituya de alguna manera trabajo suplementario o de horas extras; igualmente aclara que el trabajo realizado el día sábado no da lugar a remuneración adicional, excepto cuando se exceda la jornada máxima legal permitida, momento para el cual se deberá aplicar lo dispuesto para horas extras.

Dentro del caso de autos se tiene que los empleados de la Secretaría de Integración Social laboran en la jornada laboral ordinaria, esto es, 40 horas semanales, pues no se encuentra demostrado dentro el plenario que se desarrollen actividades intermitentes, discontinuas o de simple vigilancia, para ser beneficiarios de la jornada especial de 66 horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978.

Conforme a lo anterior, al corresponder la jornada laboral de los empleados públicos de la Secretaría Distrital de Integración Social a 44 horas semanales, la jornada ordinaria laboral mensual corresponde 190 horas mensuales, como lo dispuso el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 12

---

<sup>3</sup> (Modificado por el Decreto-Ley 85 de 1986). Oficio No. 3-00470/6.01.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Empleados Públicos de la Administración Central Distrital - Jornada de trabajo. CJA07201999

de febrero de 2015, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve<sup>4</sup>, al estudiar la jornada laboral del personal bomberil.

Ahora, teniendo como punto de partida que el régimen salarial aplicable a la actora es el establecido en el Decreto 1042 de 1978, se tiene que dicha disposición con respecto a los elementos que impactan el salario de manera directa, regula entre otros, los solicitados por la parte actora en el libelo demanda, así:

Recargo nocturno: El artículo 35 de la disposición en cita establece que para los funcionarios que presten sus servicios por sistema de turnos, como en el caso que hoy nos ocupa, cuando en la jornada laboral se incluyan horas diurnas y nocturnas, éstas últimas se remuneraran con recargo del 35%, o podrán compensarse con períodos de descanso.

Trabajo Ordinario en días dominicales y festivos: El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece que el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, al prestarse fuera de la jornada ordinaria debe remunerarse de manera diferente al trabajo suplementario en días hábiles; indicando en dicho artículo que debe cancelarse por cada dominical o festivo laborado un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual y; adicional a ello se tendrá el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se encuentra incluida en el valor del salario mensual.

Horas extras: Se tiene como hora extra, todo el tiempo que un trabajador labora adicional a su jornada de trabajo; sin embargo, el Decreto 1042 de 1978 limita su reconocimiento al indicar que dicho trabajo suplementario (i) debe ser autorizado previamente; (ii) que el reconocimiento debe hacerse mediante resolución motivada y; (iii) que el empleo al que se le reconozcan las horas extras debe ser del nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 en nivel técnico.

De igual forma, el artículo 36 de dicho decreto<sup>5</sup> establece que en ningún caso podrán cancelarse más de 50 horas extras mensuales, por lo que, en caso de superarse dicho límite, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio equivalente a un día por cada 8 horas laboradas.

Aclarados los porcentajes de liquidación de los componentes que afectan el salario de un empleado público de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y que el común denominador que debe aplicarse para la liquidación de los mismos es 190, procede este despacho a verificar como se ha venido efectuado por la entidad la liquidación de los emolumentos solicitados en la demanda.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve – expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01 del 12 de febrero de 2015.

<sup>5</sup> **Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989**

De la revisión de la certificación emitida por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social el 11 de julio de 2017, se puede establecer que la entidad accionada ha liquidado las horas extras y, los recargos nocturnos, dominicales y festivos de la señora Gloria Yolanda Bernal Osma conforme a los porcentajes establecidos en el Decreto 1042 de 1978. No obstante lo anterior, en cuanto al denominador utilizado para la liquidación de dichos emolumentos, observa el despacho de los actos administrativos demandados refieren que la fórmula aplicada para la liquidación es "*valor hora diaria de salario =  $ABM / (30 \text{ días} \times 8 \text{ horas días}) = ABM / 240 \text{ horas mes}$* ", de manera que el valor de la hora ordinaria se ha venido calculando Asignación básica mensual/240, por lo que se evidencia que el común denominador que se aplica se encuentra errado, pues el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 establece que la jornada ordinaria laboral corresponde a 44 horas semanales, lo que equivale a 190 horas mensuales de labor y no 240 como lo ha tomado la entidad.

Así, se tiene que si bien la entidad para el pago las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, así como para los recargos nocturnos, dominicales y festivos, ha calculado la hora ordinaria por debajo del valor real, al haber dividido la asignación mensual sobre 240 y no sobre 190, por lo tanto, hay lugar a reajustar los valores cancelados a la actora por concepto de horas extras y recargos, por cuanto el valor hora se modifica al dividirlo sobre 190.

#### En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales:

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario u horas extras, es preciso señalar que una vez verificados los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prima de servicio<sup>6</sup>, la prima de vacaciones<sup>10</sup>, las vacaciones<sup>7</sup>, la prima de navidad<sup>8</sup> y las cesantías<sup>9</sup>, se tiene que sólo ésta última contempla como factor salarial para su liquidación las horas extras y los dominicales y feriados, de lo que se concluye que no hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales sino única y exclusivamente respecto de las cesantías.

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece:

**"ARTÍCULO 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;

<sup>6</sup> Artículo 59 del Decreto 1042 de 1978. De la base para liquidar la prima de servicio.

<sup>7</sup> Artículo 17 del Decreto 1045 de 1978. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.

<sup>8</sup> Artículo 33 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad.

<sup>9</sup> Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. De los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones.

(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)

c) Los dominicales y feriados;

d) Las horas extras;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de navidad;

g) La bonificación por servicios prestados;

(Ver Sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 91 de 1986)

h) La prima de servicios;

i) Los viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".

Así, de la normativa en cita se tiene que para la liquidación de las cesantías se tendrán en cuenta entre otros factores salariales, las horas extras, el valor de trabajo suplementario y el valor del trabajo realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

*Conclusión:* Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, la accionante tiene derecho **(i)** al reajuste de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, así como de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, teniendo como común denominador 190 horas mensuales y no 240 y; **(ii)** a la reliquidación de valor cancelado por concepto de cesantías.

Ahora bien, del acervo probatorio obrante al plenario, se evidencia que la accionante elevó solicitud de reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, compensatorios y reliquidación de las prestaciones sociales el 26 de mayo de 2017; razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción tuvo ocurrencia sobre los valores reconocidos con anterioridad al 26 de mayo de 2014.

De manera que, encuentra el Despacho que la propuesta efectuada por la Secretaría de Integración Social se ajusta a derecho, por cuanto se reajustan los valores conforme al denominador de 190 horas mensuales y se aplica la prescripción de los valores con anterioridad al 26 de mayo de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación efectuada por el Profesional Especializado de Nóminas y Prestaciones de la Secretaría de Integración Social, por valor de ONCE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.106.142.00).

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación efectuada por las partes, dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social** y la señora **Gloria Yolanda Bernal Osma**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.379 expedida en Bogotá, de conformidad con certificación No. 81 de fecha 02 de abril de 2020 proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, así como la respectiva liquidación elaborada por el Profesional Especializado de Nóminas y Prestaciones.

**SEGUNDO.** El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación aportada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*EJBR*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**431d800dd37fcc6914059a8100f4c9e8317c07164ef685dc9dd9f8b9a2ac40b4**

Documento generado en 11/09/2020 11:48:55 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00365-00**  
**DEMANDANTE: ALIX JEANNETTE RIOS MOYANO**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUR SUR E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

El Doctor LUIS EFRAIN SILVA AYALA aportó poder conferido por la entidad accionada para actuar en representación de sus intereses entro del proceso de la referencia.

Mediante memorial de fecha 13 de julio de 2020, el Dr. LUIS EFRAIN SILVA AYALA allega renuncia de poder conferido para representar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Por último, mediante auto de fecha del 16 de julio de 2020 de aceptó la renuncia de poder presentada por el Dr. Luis Efraín Silva Ayala y se instó a la entidad a nombrar un nuevo apoderado para representar los intereses de la entidad.

Así las cosas, el día 01 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico la entidad allega poder conferido por la Jefe de la Oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud a la Dra. Maria Jimena García Santander.

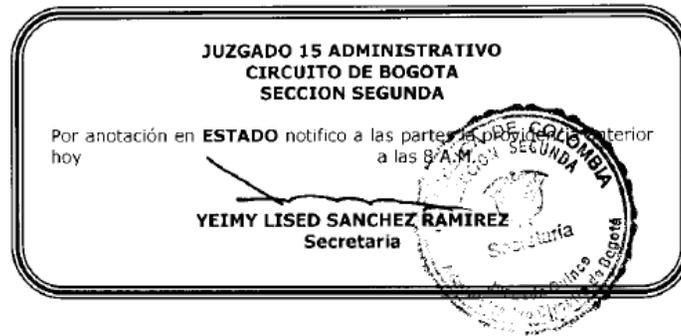
En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 expedida en Bucaramanga y T.P No. 261.640 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd7c20432747b77c5d59389f7554a831f8cd770eac3b2698862532f8cb6d9035**

Documento generado en 11/09/2020 11:50:36 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

La Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez el 17 de julio 2020, presentó renuncia de poder como apoderada sustituta de la entidad demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario que el 23 de julio de 2020 se radicó ante la Oficina de los Juzgados Administrativos poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a favor de la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza y al Dr. Alejandro Báez Atehortúa, en calidad de abogada sustituto.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

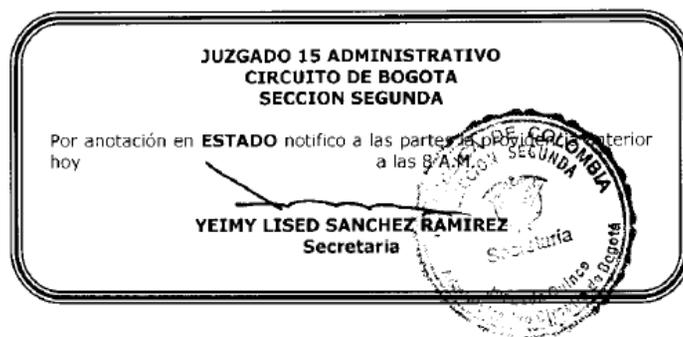
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 expedida en Barranquilla y T.P No. 102.786 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.038.607 de Bogotá y T.P. No. 251.830 en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **MARIA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8a157fb29f046ed6107153abdddfa4959bd79ad54c848124bb966f71abeb2c**

Documento generado en 11/09/2020 11:53:49 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA CECILIA VILLAMARÍN DE MONROY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

De la revisión del expediente, se observa que las excepciones previas propuestas por la entidad ejecutada mediante recurso de reposición de fecha 17 de septiembre de 2019, fueron resueltas por ésta instancia judicial mediante providencia del 07 de julio de 2020, notificada por estado el 08 de julio de la misma anualidad. Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, debiendo proferir el fallo por escrito.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, siendo el título ejecutivo un documento claro, expreso y actualmente exigible, se cumplen los presupuestos dados por el Gobierno Nacional para proferir sentencia anticipada. En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d3879a6f19bb5a178fc18ddb88fadf644f45e3cf02e2efc9591ba3fced01f**

*Documento generado en 11/09/2020 11:55:55 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00126-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA ISABEL RUBIO PATIÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGIESTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

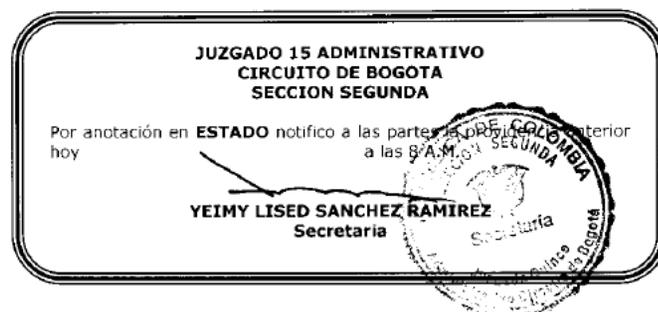
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1535b658e616dbe48e0bd35e2feef1fa0166a97547e7dee9b64f85ecc3192fd3**

Documento generado en 11/09/2020 11:57:54 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00146-00**  
**DEMANDANTE:** **MARTHA PATRICIA BRICEÑO SIERRA**  
**DEMANDADO:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00) de la mañana.

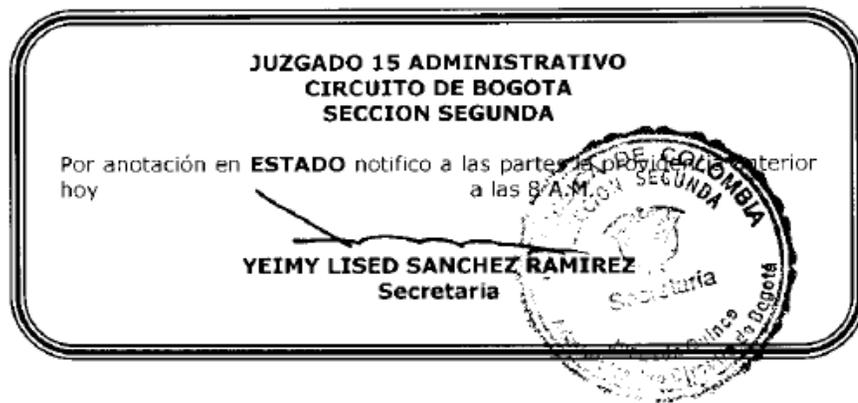
Reconózcase personería para actuar como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la Dra. **CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.782 de Bogotá, y T.P. No. 126.708 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

De igual forma, se INSTA a los apoderados adelantar las actuaciones pertinentes para hacer comparecer a los testigos solicitados y decretados a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b379473e5174288750d1fa0ee72127200489eca94d776edb5842c7efe34789**  
Documento generado en 11/09/2020 11:59:34 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00182-00**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ BADILLO DULCEY**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

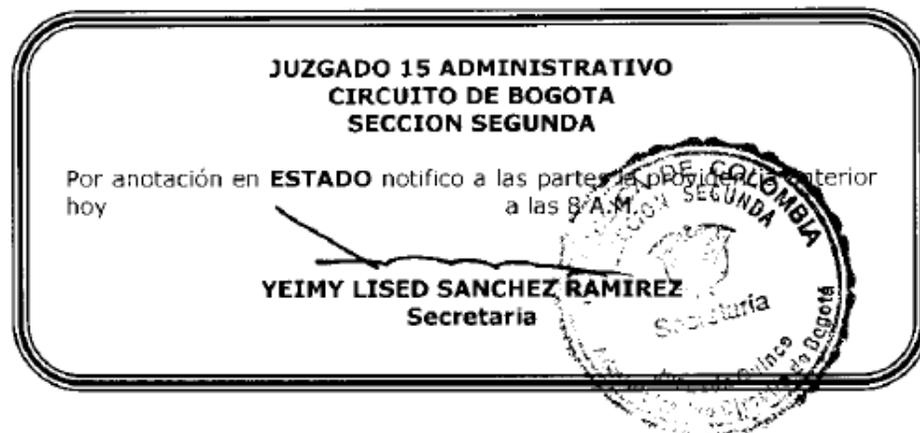
De la revisión del expediente y conforme el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la prueba documental allegada por la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Secretaría de Educación Distrital, mediante correos electrónicos de fecha 27 y 28 de agosto de 2020, respectivamente. Igualmente, procede el despacho a correr traslado de la prueba a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20f0d50c7c544da64a64618f80bf4fc32cca30440d59d6464d143e02fd313f61**

Documento generado en 11/09/2020 12:01:21 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Blanca Inés Acevedo Miranda acude ante ésta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2015 (Fl. 17-26), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 07 de junio de 2017 (fl. 27-38), por cuanto considera que al momento de darse cumplimiento a las sentencias por parte de la entidad ejecutada se liquidó un valor superior por concepto de descuento por aportes, pues se descontó un valor de \$5.211.649 cuando lo correcto era \$342.200, existiendo entonces una diferencia a favor de la ejecutante por valor de \$4.869.449.

Frente al particular, advierte el despacho que la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución mediante las resoluciones No. RDP 0033923 del 30 de agosto de 2017, RDP 036743 del 25 de septiembre de 2017 y RDP 038016 del 04 de octubre de 2017. No obstante, dentro del plenario obra únicamente liquidación detallada de los pagos efectuados mediante la resolución No. RDP 036743 del 25 de septiembre de 2017, siendo necesario para tomar la decisión de fondo contar con la liquidación de los pagos efectuados a la ejecutante en virtud de las resoluciones No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017 y RDP 38016 del 04 de octubre de 2017. Adicional a ello, se evidencia que únicamente reposan dentro del plenario los factores salariales devengados por el causante de la prestación, señor Luis Alfonso Miranda Joves, desde el año 1983 al retiro, siendo indispensable para el estudio de fondo contar con la totalidad de los factores salariales, al haberse ordenado por las sentencias objeto de ejecución los aportes correspondientes a los factores salariales incluidos, en la proporción que corresponda y durante toda la relación laboral.

Igualmente, a fin de verificar el estricto cumplimiento del fallo, observa el despacho que se requiere certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se indique los porcentajes de liquidación utilizados para cada período de la vinculación laboral.

Finalmente, es preciso señalar que mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca

la sustitución de poder otorgada a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que allegue con destino al plenario:
  - (i) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con fundamento en la resolución No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017.
  - (ii) Liquidación detallada de los pagos realizados al accionante con ocasión a la resolución No. RDP 38016 del 04 de octubre de 2017.
  - (iii) Certificación en la cual se indique la fecha de inclusión en nómina de las resoluciones No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017 y RDP 38016 del 04 de octubre de 2017, o en caso de no haberse incluido en nómina, se especifique dicha circunstancia.
- Requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que allegue con destino al plenario:
  - (i) Certificación de factores salariales correspondiente al señor Luis Alfonso Miranda Joves, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.538.827, desde el 16 de octubre de 1972 al 31 de diciembre de 1982, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no.
  - (ii) Certificación en la cual se indique de manera detallada el porcentaje aplicado para liquidación de los descuentos pensionales para cada uno de los meses en los que estuvo vinculado el causante, señor Luis Alfonso Miranda Joves.

**SEGUNDO: TENER** por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y T.P. 259.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión**

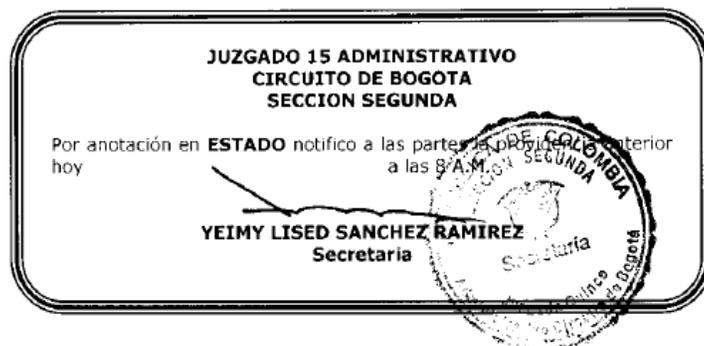
**Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP,**  
en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**CUARTO:** Una vez aportada la prueba documental referida en el presente documento, ingrédese al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**324c9c2b3f26095b4c07582527f5fca28558440281c8beae0f6ca644bb4caf02**

Documento generado en 11/09/2020 12:15:18 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00281-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARINA VELASQUEZ ABRIL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

De la revisión del expediente, se evidencia que la señora Marina Velásquez Abril acude ante esta instancia judicial solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2015 (Fl. 4-16), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 02 de septiembre de 2016 (FL. 20-29), por cuanto considera que al momento de darse cumplimiento a las sentencias por parte de la entidad ejecutada se liquida de manera errada el valor a cancelar por concepto de descuento por aportes.

Frente al particular, advierte el despacho que, si bien la parte ejecutante aportó con el escrito de demanda certificado de los factores salariales devengados durante toda la vida laboral, en ella no se especifica sobre qué factores se realizaron los aportes, así como tampoco se indica los porcentajes de liquidación utilizados para cada período de la vinculación laboral.

Finalmente, es preciso señalar que mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio la práctica de la siguiente prueba: Requerir al Instituto Colombiano Agropecuario a fin de que allegue con destino al plenario certificación de factores salariales de toda la vinculación de la accionante, especificando de manera puntual sobre cuales factores se realizaron aportes para pensión y sobre cuáles no; así como el porcentaje aplicado para liquidación de los descuentos pensionales en cada uno de los períodos de cotización.

**SEGUNDO: TENER** por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. Johana Patricia Maldonado Vallejo para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

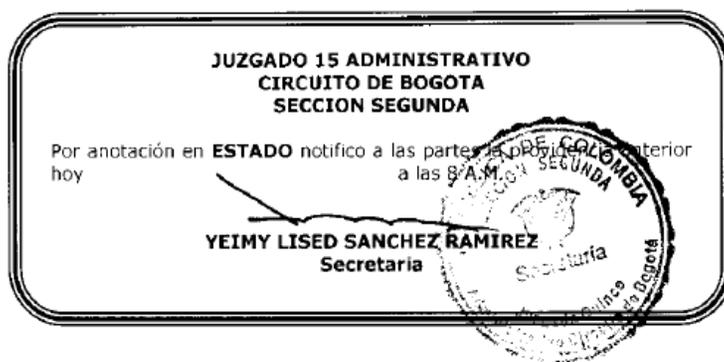
**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y T.P. 259.322 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

**CUARTO:** Una vez aportada la prueba documental referida en el presente documento, ingrésese al despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408599fabd21e456b329484048bad23f0f004ea4287c7524a4407a7ba2efbadd**

Documento generado en 11/09/2020 12:18:30 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00346-00**  
**DEMANDANTE: NORMA LILIANA PINTO CRISOSTOMO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante providencia proferida el 11 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose probada la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no hay pruebas que practicar y el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se cumple con el requisito establecido en el numeral

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por lo tanto, este despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

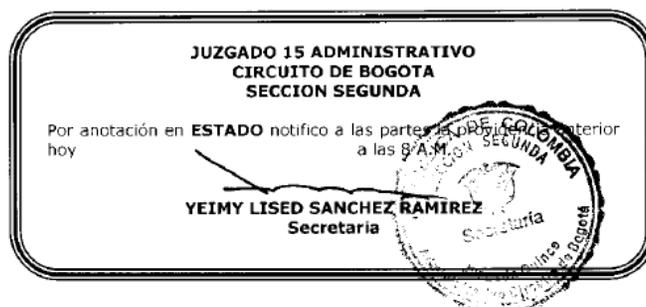
Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a33446d6ad0743cd267598c72febd7a96cf311816c8b82f5d1c59f61016d4ccb**

Documento generado en 11/09/2020 12:20:16 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00353-00**

**MÓNICA JOVANNA BOCANEGRA MEJÍA**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado: (i) la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio y (ii) la Secretaría de Educación Distrital presentó contestación de forma extemporánea. Conforme lo anterior, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se solicitó la práctica de pruebas y el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f8fd6b062693d0ee61b489789ca238605cae614e1693c6f3b4f16e77f61b2d**

Documento generado en 11/09/2020 12:22:03 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2019-00358-00**

**ROBINSON GALVIS CARVAJAL**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado: (i) la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. guardaron silencio y (ii) la Secretaría de Educación Distrital presentó contestación de forma extemporánea. Conforme lo anterior, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no hay pruebas que practicar y el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se cumple el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo tanto éste despacho

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, avisos a las comunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b982a26078e52e761e71a7ebe467fa3f0939bcc2b4635e79ad90f687e9963c**

Documento generado en 11/09/2020 12:24:03 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00192-00**  
**DEMANDANTE:** **OSCAR GARZÓN PRADA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Determine de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

*"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".*

Toda vez que, si bien fueron aportadas diferentes certificaciones, ninguna corresponde al demandante.

2. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

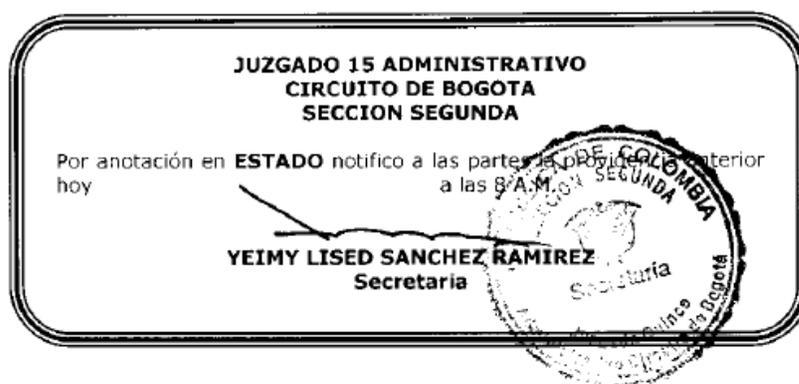
por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef10b50269180770652f291e6390c16c836735a7606d59c528a24ebdb**  
**dda083**

Documento generado en 11/09/2020 12:34:36 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00196-00**  
**DEMANDANTE:** **LUZ MIREYA CAMACHO GALEANO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 12 de agosto de 2020 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **LUZ MIREYA CAMACHO GALEANO** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a pronunciarse sobre su admisión, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 6990 del 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó el pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013 como factor salarial.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013"*, entre otras.
3. El medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

**Impedimento general:**

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

La bonificación judicial que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá*

*mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio...”*

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

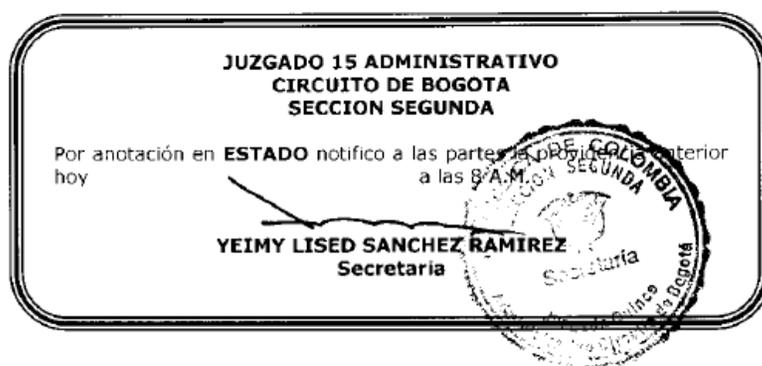
**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**323599a3bc281666250ad832e1adad429a1371705c745658b980fab65ba7b2ee**

Documento generado en 11/09/2020 12:38:19 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00204-00**  
**DEMANDANTE:** **AURORA TOVAR PERALTA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **AURORA TOVAR PERALTA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

<sup>2</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

<sup>4</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

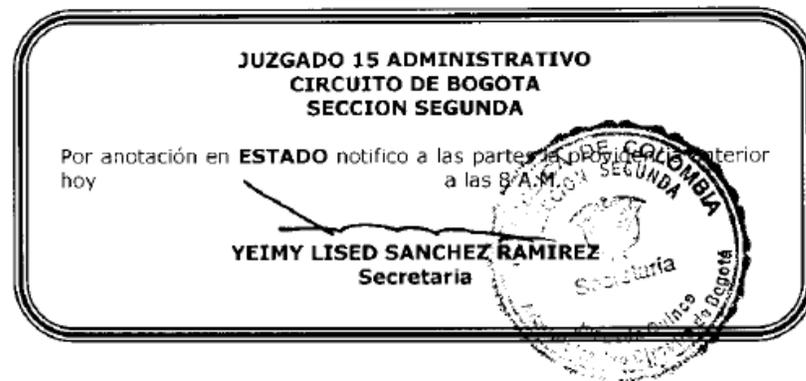
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado (a) con C.C. No. 7.176.094 de Bogotá y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Mam



*Firmado Por:*

*MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f020c9b5323031d387824180b8b52f9eb29a2a275261f0d671e4854685201f19*

*Documento generado en 11/09/2020 12:48:27 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00206-00**

**DEMANDANTE: MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

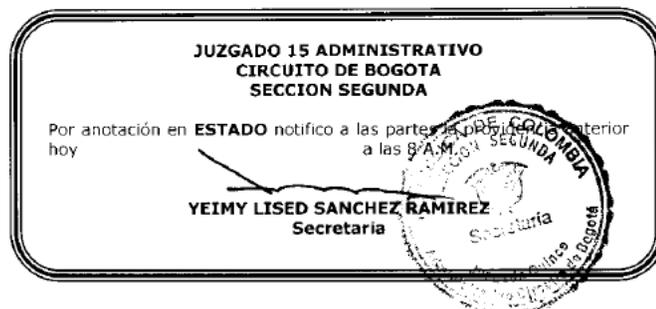
Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MCGR



<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82168c8294bd506e351a00d953e7503bb0bf542cb7387463c246146f94  
3bee76**

Documento generado en 11/09/2020 01:36:44 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

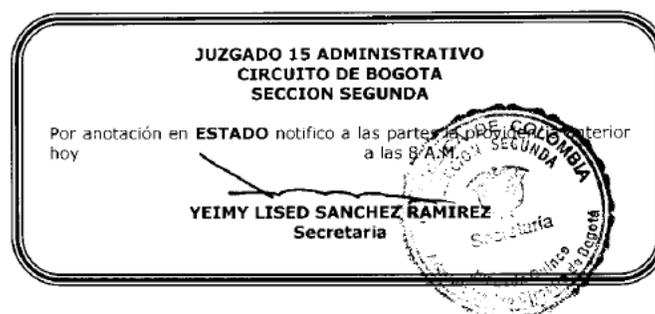
**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00210**  
**Solicitante: CARMENZA CONTRERAS SERRA**  
**Solicitado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Previo a decidir sobre la aprobación o aprobación del acuerdo conciliatorio, se requiere a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que se sirva aclarar la fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación, ello por cuanto fue remitida a este Despacho mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2020 y el acta de conciliación data del 28 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

Am.



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Conciliación Extrajudicial No.: 2020-00144  
Demandante. Fernando de la Cruz Hernández  
Demandado. Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3477aa9a1f1a408e26f4531a5ee60173207603b64e90bc9d2113eca31e922e2d**

Documento generado en 11/09/2020 01:39:35 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00211-00**  
**DEMANDANTE: MARIA DE JESUS OLIVO DIAZ**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue copia del acto administrativo demandado (No. 20204000530241 del 15 de julio de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicios Civil), toda vez que no fue aportado con la demanda.

Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

- Acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que se evidencia que no se aportó con el escrito de la demanda.
- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de

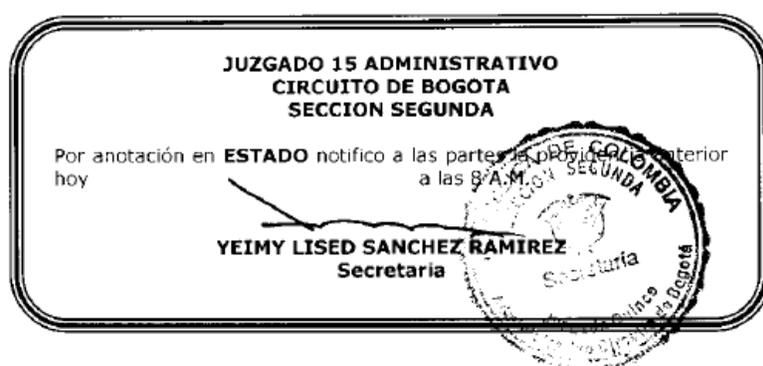
2020<sup>1</sup> expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia a la dirección de correo de la contraparte e indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**



Mam

**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2525cd05c49265fca614725db57fba54da006a8f78f69f45b302c05caf81  
7d87**

Documento generado en 11/09/2020 01:41:47 p.m.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON WILSON MARTÍNEZ MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor Jhon Wilson Martínez Muñoz, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. Emidia Alejandra Sierra Quiroga, a fin de aporte poder debidamente conferido por el demandante, que la faculte para iniciar acción ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, toda vez que el mismo es requisito indispensable para acreditar su derecho de postulación.

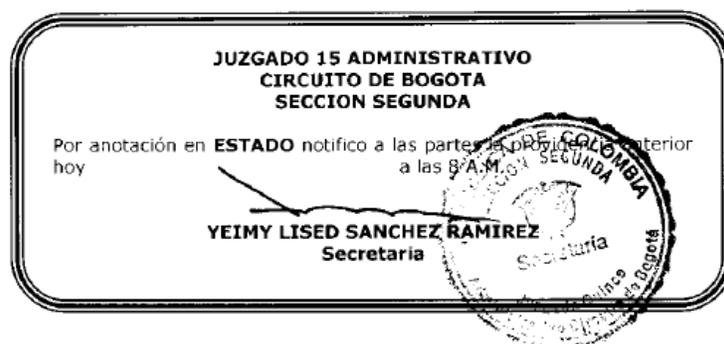
Igualmente, en virtud a que no fue aportada la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo ni la constancia de ejecutoria de la misma, se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-015-2017-00290-00, con el fin de que se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de mayo de 2018, con el fin integrar debidamente el título que se pretende ejecutar.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf0f5e0791936ff36eb9759ba91f7a0118bbc0d801665997622b9fa04f1c6f2**

Documento generado en 11/09/2020 01:43:26 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00214-00**  
**DEMANDANTE: JRGE LUIS HENAO MONTOYA**  
**DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS,  
FIDUPREVISORA SA Y ASESORES EN DERECHO SAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que lo solicitado con la misma es el reconocimiento y pago del retroactivo pensional comprendido entre el 14 de noviembre de 2014 y el 31 de julio de 2018.

Ahora, con las documentales aportadas se evidencia que las cotizaciones del actor al sistema pensional se efectuaron en calidad de empleado de la sociedad "Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA", por tanto, la presente litis es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 "por medio del cual se expide en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Es así como en su numeral 2 del artículo 155 establece:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"*

De la normativa en cita se evidencia que para determinar el ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, se encuentran los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, razón por la cual, se procede a revisar la clase de vinculación laboral que ostentó el demandante, por tratarse de una demanda encaminada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho, de lo señalado en la Resolución 071 del 11 de junio de 2018 (Fls.23-28 del documento denominado "002. DEMANDA" del expediente digital), mediante la cual se resolvió una

solicitud de pensión proporcional de jubilación, que el señor Jorge Luis Henao Montoya laboró en la liquidada CIFM SA.

De lo anterior, se colige que el actor laboró a través de un contrato de trabajo y no a través de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, por ende, se atribuye su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En consecuencia, se remitirá en forma inmediata a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

### **Conflicto Negativo de Competencia:**

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime si tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Remitir por competencia Jurisdiccional, estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

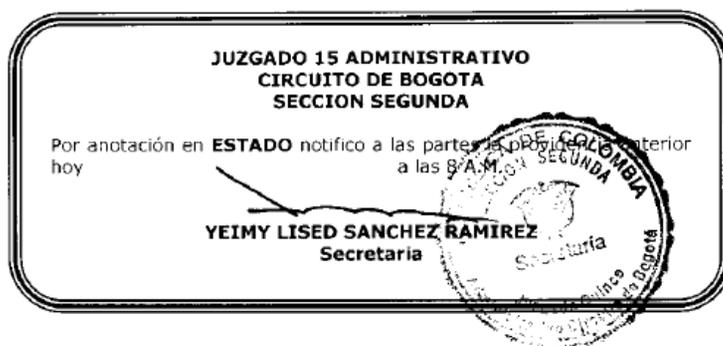
**TERCERO:** En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**CUARTO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 99 anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

DCAD



*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3691d74058d3bce647eb0899cba3ed67ec7c4f797a0a39294bffc78078010b2b  
Documento generado en 11/09/2020 01:45:24 p.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00216**  
**Solicitante: GUSTAVO BAYONA ESPINOSA**  
**Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**

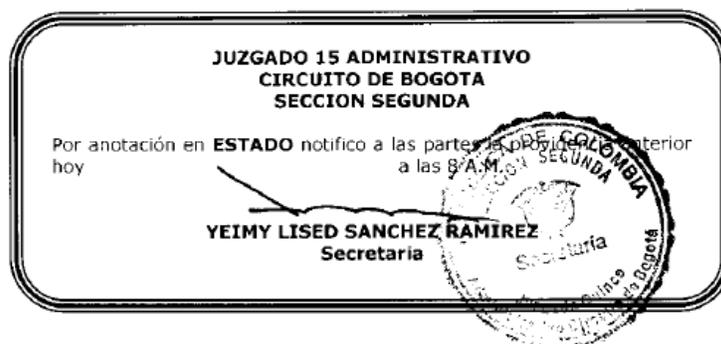
Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, se requiere a la parte convocante a fin de que allegue: (i) poder otorgado por el actor; (ii) copia de la petición elevada ante la entidad convocada mediante la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, con la que se presume el agotamiento de la reclamación administrativa, (iii) la copia del acto administrativo que contiene el pronunciamiento de CASUR, en caso de que lo hubiere y (iv) copia de la solicitud de conciliación.

Lo anterior, en consideración a que las documentales referidas no fueron allegadas por el apoderado de la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

DCAD



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cbd43bb5c62e3e762edf5ce5a767b006468f4bf82e711b89c32208db7c52de**

Documento generado en 11/09/2020 01:48:08 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00217-00**

**DEMANDANTE: ILIANA CRISTINA TAPIAS ARIAS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en el siguiente aspecto:

1. Acredite y aporte el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial referido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., ya que de la revisión del expediente, observa el Despacho que no se aportó pese a que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

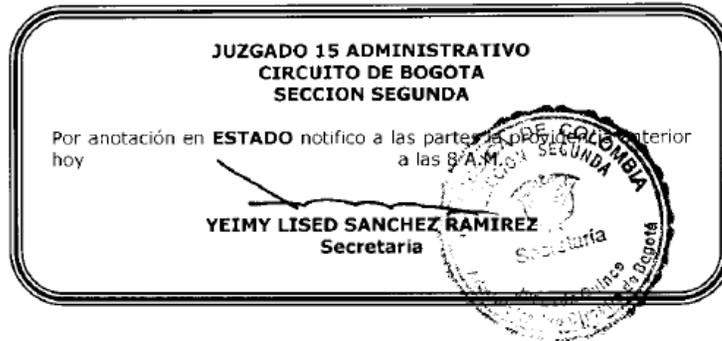
*"Artículo 161. -**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"*

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, indicando en el asunto número de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da724c78c9901dfa7ba4196cb8e2ed3d24d4fa177ef67a3b15c4ca47a59f651a**

Documento generado en 11/09/2020 01:50:17 p.m.